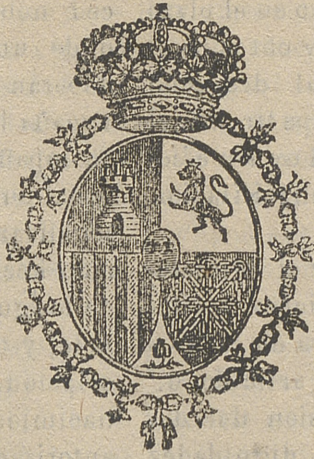


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El natural deseo de que las mercedes regias por medio de las cuales se ha constituido á través de los siglos la nobleza española que tan eminentes servicios ha prestado siempre á la Nación y al Trono, se otorguen sólo como premio á esos mismos servicios ó como enaltecimiento de cualidades eminentes que sobresalen del nivel común en los distintos ramos del saber y de la actividad humana, y la necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esta naturaleza á las exigencias fiscales desde que en 1845, se varió totalmente el régimen tributario, han hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun con-

tradictorias disposiciones para regular esta interesante materia, pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación presente y de establecer reglas que contribuyan no sólo á la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, á que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas, lo cual si interesa mucho á las mismas clases nobiliarias, á las que por eso se atribuye una intervención más constante en estos asuntos que la que anteriormente les estaba reconocida, no interesa menos al Estado desde el momento en que los Títulos y Grandezas facilitan con arreglo á nuestra Constitución á los que los poseen, el acceso á representaciones políticas, mediante las cuales intervienen en la gestión de los asuntos públicos.

Por virtud de estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M., el siguiente Real decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1912.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey, según el artículo 54 de la Constitución, conceder Grandezas de España y Títulos del Reino, así como cualesquiera otros honores ó distinciones.

Art. 2.º Cuando para premiar servicios extraordinarios hechos á la Nación ó á la Monarquía se trate de conceder una Grandeza de España ó un Título de Castilla, bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Fuera de este caso no se otorgará concesión alguna de esta clase, sino en virtud de expediente en que se acredite la existencia de méritos ó servicios del agraciado no premiados anteriormente, oyéndose el informe de la Diputación permanente de la Grandeza española, y consultando á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

En uno y otro caso, el Real decreto que recaiga se publicará en la *Gaceta de Madrid*, insertándose á continuación del mismo una relación sucinta de los méritos ó servicios que se hayan tenido en cuenta para otorgar la merced.

Art. 3.º De toda concesión nobiliaria se dará conocimiento á la Diputación permanente de la Grandeza española, según se vio practicando en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1884.

Art. 4.º El orden de suceder en estas Dignidades se acomodará

estrictamente á lo dispuesto en la Real concesión, y, en su defecto, á lo establecido para la sucesión de la Corona.

Art. 5.º Los encargados del Registro Civil darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de diez días, del fallecimiento de cuantas personas ostentasen Dignidades nobiliarias, ocurrido en el término de su jurisdicción.

Art. 6.º Ocurrida la vacante de una de estas Mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto, se conceda otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho á la sucesión.

Todas las solicitudes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que hubiere ocurrido el fallecimiento del último poseedor y en que resida el solicitante.

Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente á cada uno de ellos por término de quince días, para que aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan

de él, y el Ministro, previa consulta á la Diputación permanente de la Grandeza y la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que á su juicio ostente mejor derecho, sin perjuicio de lo que los Tribunales de Justicia pudieran decidir, si se somete á ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas.

Pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión.

Art. 7.º Acordada la caducidad de una merced nobiliaria se comunicará al Ministerio de Hacienda, á los efectos fiscales.

Art. 8.º La caducidad podrá alzarse á petición de parte legítima que solicite la rehabilitación de la merced en su favor y siempre que acredite:

1.º La anterior existencia y la supresión de la misma;

2.º Que el solicitante se encuentra dentro de los llamamientos á la sucesión, según el orden establecido, y es pariente consanguíneo del primero y del último poseedor;

3.º Que el petionario reúne méritos bastantes y rentas suficientes para ostentar decorosamente la dignidad que pretende rehabilitar.

Art. 9.º Las rehabilitaciones se concederán con sujeción á los mismos trámites que las primeras concesiones, cumpliéndose las formalidades señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º, publicándose la solicitud en la *Gaceta de Madrid* y fijándose un plazo para que los que se crean con mejor derecho puedan hacerlo valer ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Tanto las concesiones como las rehabilitaciones se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso por Tribunal competente la declaración de preferencia que proceda.

Si previos los trámites establecidos en este Decreto se decidiese no haber lugar á la concesión ó rehabilitación solicitada, se declarará así en el expediente, que será archivado, no dándose recurso alguno contra esta resolución, que habrá de ser adoptada en Consejo de Ministros.

Art. 11.º Los interesados que solicitaren la sucesión ó rehabilitación de una dignidad nobilia-

ria habrán de completar la justificación de su derecho en el plazo máximo de un año, y obtener el correspondiente Real despacho una vez mandado expedir en el de seis meses, dejándose sin efecto la concesión ó rehabilitación si así no sucediese.

Una vez hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia esta declaración se procederá en la forma establecida en el artículo 6.º

Art. 12.º La sucesión del derecho á una ó varias dignidades nobiliarias no podrá perjudicar en el suyo á los demás llamados á suceder con preferencia al cesionario, á no ser que hubiesen prestado á dicho acto su aprobación expresa, que habrá de consignarse en acta notarial.

Art. 13.º El poseedor de dos ó más Grandezas de España ó Titulos del Reino, podrá distribuirlos entre sus hijos ó descendientes directos con la aprobación de S. M., reservando el principal para el inmediato sucesor. Esta facultad quedará subordinada á las limitaciones y reglas establecidas expresamente en las concesiones respecto al orden de suceder.

Art. 14.º Los que ostentaren dignidades nobiliarias y los parientes llamados á suceder en ellas necesitan Real licencia para contraer matrimonio y para aquellos actos civiles que puedan reflejarse en la sucesión de que se trate. En el expediente que al efecto se instruya ó en que se solicite la Real dispensa por no haber cumplido aquel requisito, habrá de ser oída la Diputación permanente de la Grandeza.

Art. 15.º No se otorgarán distinciones nobiliarias nuevas con denominación igual á otras caducadas ó existentes, y caso de que algunas de las que en la actualidad están en uso pudieran prestarse á confusiones podrán modificarse en aquellos en que así sucediere á instancia de cualquiera de los poseedores, pero limitándose la variación al que formule la solicitud en tal sentido.

Art. 16.º Desde la publicación de este Decreto no se autorizará la conversión del Título de Señor en otra dignidad nobiliaria ni se concederán nuevos Titulos de esa clase, subsistiendo los actuales con el carácter que hoy tienen sujetos á iguales preceptos que las restantes distinciones.

Art. 17.º Los ciudadanos es-

pañoles que obtuvieren una merced nobiliaria de la Santa Sede ó de un Gobierno extranjero, deberán solicitar para su uso en España la autorización necesaria, acompañando el documento original en que conste la concesión, legalizando en forma la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y la certificación de la inscripción en el Registro Civil del nacimiento del interesado. Esta autorización será solicitada del Ministerio de Gracia y Justicia, estará sujeta á los mismos derechos fiscales que los Titulos similares españoles, y es indispensable siempre que por cualquier concepto varie el poseedor del Título de que se trate, debiendo oírse en todo caso, antes de otorgarla, á la Diputación permanente de la Grandeza y á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 18.º La posesión continuada y no interrumpida durante quince años de cualquier distinción nobiliaria la consolidan los que las disfruten, pudiendo completar el tiempo los actuales poseedores, sumando el suyo al de sus causantes. Esta prescripción no podrá perjudicar á los que estuvieren sujetos á tutela, siempre que ejerciten su derecho en los cuatro años siguientes á su emancipación, ni á aquellos que tuvieren pendiente contienda judicial respecto á las mismas dignidades.

Art. 19.º El plazo señalado para la caducidad de las mercedes nobiliarias que no hubiesen sido caducadas expresamente y los fijados para completar la justificación de las solicitudes presentadas para obtener la Real Carta que corresponda, comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto. En los expedientes en tramitación que ya estén informados por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dictará la resolución que proceda en el término de un año á contar desde la misma fecha. Aquellos otros en que aún no se hubiese cumplido este requisito se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 20.º Las Autoridades de todos los órdenes cuidarán muy especialmente de que tenga debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 345 y 348 del Código Penal y 30 de la Instruc-

ción de 5 de Diciembre de 1899, que definen y castigan como delito el uso indebido de Titulos nobiliarios.

Art. 21.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á ventisiete de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Diego Arias de Miranda*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente aparatos telegráficos sistema Baudot y accesorios, por la cantidad de 89.833 pesetas, considerándose comprendida esta adquisición en el caso 2.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio del año último.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para formar parte del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á las plazas de Ordenanzas y similares de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio, cuya provisión se anunció por Real orden de 13 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente á D. Eduardo Nadela, Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, y como Vocales, á los oficiales del mismo D. Juan Carlos Jimenez Picó y á D. Isidro Mellado, actuando éste último como Secretario. Los exámenes, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, darán comienzo el día 29 del mismo mes, á las diez de la mañana,

en el local de la Escuela de Policía de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1912.—*Barroso*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La actual estadística de los edificios escolares no com-

prende los datos necesarios para formar una idea clara de las condiciones de cada uno y para hacer de ellos la debida clasificacion técnica, pues las clasificaciones de buenos, regulares y malos que en ella se emplean son tan vagos que nada dicen en rigor. Se impone, pues, la necesidad de concretar aquellas condiciones, y como primer paso para esto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se ordene á todos los Maestros de Escuelas públicas el

envío á la Direccion General de Primera enseñanza, antes de 1.º de Octubre próximo, de un cuadro igual al modelo que se acompaña, en cada una de cuyas casillas se consignen los datos referentes al local que á la fecha ocupen sus Escuelas respectivas. Siempre que sea posible convenirá añadir un pequeño plano.

2.º Los Maestros que lo crean necesario para la mayor exactitud de los datos técnicos, podrán utilizar el auxilio de personas peritas de la localidad y las men-

cionarán al fin del cuadro respectivo.

3.º Los Maestros que no cumplieren la obligacion á que se refiere la presente Real orden, incurrirán en responsabilidad por desobediencia, que se depurará mediante el oportuno expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.—*Alba*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Modelo que se cita en la anterior Real Orden.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ESTADÍSTICA DE EDIFICIOS ESCOLARES.

Pueblo _____ Provincia _____
Escuela (1) _____
Nombre del Maestro ó Maestra _____

Propiedad del edificio	Precio anual si es alquilado	Dimensiones generales, distribucion y departamentos que contiene	¿Está en planta baja ó en piso alto?	¿Es edificio sólo para Escuela ó local perteneciente a casa de vecindad ó en qué hay instalados otros servicios?	Fecha de la construccion ó del contrato de arriendo y en este caso su ordenacion	Dimensiones (a cho, largo, alto) de la sala de clase, detallando cada una si son varias.	¿Qué iluminación tienen las salas de clase? ¿Bilateral? ¿De derecha? ¿De izquierda? ¿Central?	Cubicacion de las clases.
Dimensiones y cubicion de cada una de las demás habitaciones	Pacios, campos o jardines número y dimensiones respectivas	Orientacion del edificio	¿Está en calle, en planta, junto a carretera, en pleno campo, etc.?	¿Tiene retretes? ¿De qué clase y cuántos? ¿Separacion entre ellos y la sala de clase?	¿Tiene agua?	La casa habitacion del Maestro ¿está en el mismo edificio ó fuera de él? Digase si en e mismo piso. encima, etc.	Número de alumnos que acude ordinariamente	

(1) De niños ó niñas, mixta, unitaria, graduada (con número de secciones).

(Gaceta del 29 de Mayo de 1912)

NUM. 1.616.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Marzo de 1912, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, á las once horas, para la adjudicacion en pública segunda subasta de las obras de acopios para conservacion durante los años 1912 y 1913, de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 14.034 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto,

para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Peninsula, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes;

debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Mayo de 1912.—El Director general, P. O., *R. G. Rendueles*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de..... de la carretera de..... provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta

sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, asi como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Valladolid 30 de Mayo de 1912.

E Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.614.

Curiel.

Don Feliciano Nuñez Bombin, Alcalde constitucional de esta villa de Curiel.

Hago saber: Que en el expediente de deslinde y amojonamiento llevado á cabo en este término municipal en las vías públicas y pecuarias que en el mismo se indican y demás terrenos roturados abusivamente, se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente

«Providencia.—Visto el expediente de deslinde y amojonamiento de las vías públicas y pecuarias de este término municipal denominadas Camino Real de Aragon, Colada de los Cantones y Cañada de las Huelgas; y de las roturaciones arbitrarias de terrenos comunes recientemente practicadas, y

»Resultando, que en su tramitación se han cumplido en todas sus partes los preceptos legales en que se funda, sin que á las operaciones dichas hayan asistido los propietarios ó administradores de las fincas colindantes á expresadas vías, no obstante haber sido anunciado oportunamente en el «Boletín oficial» de la provincia el día, hora y punto en que aquellas habian de tener lugar;

»Visto el artículo 83 del Reglamento del ramo y de conformidad con el mismo, vengo en aprobar dicho deslinde y amojonamiento en los términos que aparecen en el expediente sin la menor modificación.

»Hágase pública esta resolución en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados que no se hallen conformes puedan interponer en término de quince días el oportuno recurso de alzada si lo tienen por conveniente.

«Así lo proveyé, manda y firma Don Feliciano Nuñez Bombin, Alcalde constitucional de esta villa de Curiel, en ella á veintiocho de Mayo de mil novecientos doce, de que yo el Secretario certifico.—Feliciano Nuñez.—Eloy Muñoz, Secretario»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 84 del precitado Reglamento.

Curiel á 29 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Feliciano Nuñez.

Núm. 1.626.

San Martin de Valbeni.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince de Junio próximo, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Martin de Valbeni 30 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Baldomero Vallejo.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de

Adalia
Bahabou
Puras
Torre de Esgueva
Valdestillas
Villabrágima
Villanueva de los Caballeros

Núm. 1.609.

Simancas.

Don Juan Sanchez Alvarez, Alcalde constitucional de la villa de Simancas.

Hago saber: Que transcurrido el periodo de exposicion al público del repartimiento general de utilidades formado por este Ayuntamiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el presente año, sin que contra el mismo se haya producido reclamacion alguna, he acordado señalar los días once y doce del próximo mes de Junio desde la nueve de la mañana á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, para la cobranza de dicho repartimiento correspondiente al primero y segundo trimestre de referido año á cargo del Recaudador nombrado Don Gregorio García Sorribas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á general conocimiento de todos los hacendados forasteros, los cuales han de pagar las cuotas que en el mismo tienen señaladas en los días que se designan, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo incurrir en el recargo del 5 por 100 que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910

Simancas 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Juan Sanchez.—P. S. M., El Secretario, Mariano Hernandez.

Num. 1.610.

Tudela de Duero.

Expirando el día 30 del próximo mes de Junio el contrato hoy vigente de arriendo de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa; á tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1905, se hace público por el presente para que en el improrrogable plazo de diez días se presenten las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan y se procederá al anuncio de la respectiva subasta.

Tudela de Duero 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Tomás Presencio.

Num. 1.586.

Villanueva de los Infantes.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1913, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante los días 1.º al 15 de Junio próximo, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes 27 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Miguel Coloma.—El Secretario, Julian Lázaro.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Bustillo de Chaves

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.618.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez municipal en funciones de primera instancia é instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hace saber: Que para hacer efectivo el pago de costas impuestas por la Audiencia provincial de esta Ciudad, á Doña María del Carmen Gaston Rubio, en la apelacion de un auto dictado en causa que se siguió por falsedad y uso de nombre supuesto, se sacan á la venta en pública subasta

que se celebrará el día diez y siete de Junio próximo á las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes muebles que á continuacion se expresan y que fueron embargados á la referida Doña María del Carmen:

1. Media docena de sillas imitación nogal, con asiento y respaldo de cuero, en regular uso, tasadas en 24 pesetas.

2. Un armario tocero, de dos cuerpos, con piedra mármol rosa, en 30 pesetas.

3. Una mesa cuadrada de comedor, con cuatro pies torneados tambien de madera, en mediano uso, haciendo juego con las sillas, en siete pesetas.

4. Un aparato de luz eléctrica para cuatro lucas, de metal dorado, con cuatro tulipas, en seis pesetas.

5. Cinco sillas rejilla, color café, modernistas, en regular uso, en doce pesetas 50 céntimos.

6. Un perchero grande de madera, imitación nogal, con adornos, luna biselada en el centro, dos columnas á los lados con dos colgadores niquelados nuevos, en cincuenta pesetas.

7. Un armario de luna biselada, de cuerpo entero, de madera nogal, con copete tallado, en ochenta pesetas.

Total pesetas, 209'50

Previsiones.

Para que los licitadores puedan tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasacion de los bienes á que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos, no se hará postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y será preferido el licitador que la haga á la totalidad de dichos bienes, los cuales se hallan en poder de la doña María del Carmen, que habita en el hotel «Villa Eva», sito en el pinar de Antequera, término municipal de esta Ciudad, donde podrán reconocerles los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Valladolid á veintinueve de Mayo de mil novecientos doce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Ante mí, Licenciado, Pedro del Rio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por los Agentes de Negocios señores Planillo y Suarez, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, del vencimiento 1.º de Abril último, más los de los intereses de sus resguardos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, hoy convertidos ya en inscripciones, como las que poseian, de 1.º de Julio de 1911 á 1.º de Abril de 1912.

3

108

Imprenta del Hospicio provincial.